

SÍNTESIS SUP-JIN-980/2025

Tema: Improcedencia del juicio por la irreparabilidad del acto impugnado

Actor: Luis Daniel Cortés Capistrán
Responsable: Consejo General del INE

HECHOS

1. **Jornada electoral:** El 1 de junio de 2025 se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, el de jueces de distrito en materia mixta del Segundo Circuito, con sede en el Estado de México.
- 2.- **Cómputo nacional y asignación:** El 26 de junio el INE realizó el cómputo nacional y asignó las tres vacantes del cargo. Una de ellas se asignó al ahora actor.
- 3.- **Primer juicio de inconformidad:** El 4 de julio siguiente Alejandra Sapién Cotrill impugnó la asignación del ahora actor. El 13 de agosto Sala Superior dejó insubsistente la asignación del actor y ordenó otorgarla a Alejandra Sapién Cotrill con base en el principio de paridad.
- 4.- **Acuerdo impugnado:** El 28 de agosto, el Consejo General del INE, en cumplimiento, asignó el cargo a Alejandra Sapién Cotrill y le expidió la constancia de mayoría.
- 5.- **Demanda:** 2 de septiembre de 2025: Luis Daniel Cortés Capistrán presentó juicio de inconformidad contra dicha asignación al considerar que la candidata asignada no cumple con requisitos de elegibilidad.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué pretende el actor?

Que se **revoque** el Acuerdo del INE y se ordene asignar el cargo a su favor, alegando que la candidata electa no cumple los requisitos de elegibilidad (en especial, el del "8 de 8 contra la violencia")

¿Qué determina esta Sala Superior?

La Sala Superior **desecha de plano la demanda**, al considerar que el acto reclamado se consumó de manera irreparable, pues el 1 de septiembre de 2025 las personas juzgadoras electas tomaron protesta ante el Senado de la República, consolidando la voluntad popular y la definitividad del proceso.

Consideraciones:

- ❖ El juicio de inconformidad resulta improcedente porque los actos impugnados ya produjeron **todos sus efectos legales y materiales**.
- ❖ La **toma de protesta** ante el Senado constituye un acto soberano que materializa la elección y que no puede retrotraerse.
- ❖ Los principios de **certeza, seguridad jurídica y definitividad** impiden que se reabra la etapa de calificación y validez de la elección.
- ❖ Aunque el actor alegue incumplimiento de requisitos de elegibilidad, cualquier reparación es jurídicamente imposible tras la instalación formal de los funcionarios electos.

CONCLUSIÓN.

Se **desecha de plano** la demanda por la irreparabilidad del acto impugnado, dado que la instalación de los órganos y la toma de posesión de las personas juzgadoras electas tienen carácter definitivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-980/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinticinco

Resolución que desecha la demanda de Luis Daniel Cortes Capistrán en contra del Acuerdo del Consejo General del INE por el que realizó la asignación de personas juzgadoras de distrito en materia mixta en el Segundo Circuito Judicial Federal, en cumplimiento a una sentencia de Sala Superior, por haberse consumado de manera irreparable el acto reclamado.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESOLUTIVOS	7

GLOSARIO

Actor:	Luis Daniel Cortes Capistrán
Acto impugnado:	Acuerdo INE/CG1118/2025
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

Del escrito presentado por el actor y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Alexia de la Garza Camargo, Monserrat Báez Siles y Diego Emiliano Vargas Torres.

1. Proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario para elegir a las personas juzgadoras.

2. Jornada electoral. El primero de junio de dos mil veinticinco,² se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros cargos, el de personas juzgadoras de distrito en materia mixta en el Segundo Circuito Judicial Federal, cuyo territorio comprende el Estado de México.

3. Cómputo nacional y asignación. El veintiséis de junio el INE realizó el cómputo nacional y asignó las tres vacantes al cargo referido en los siguientes términos:³

Asignación alternada de los 3 cargos disponibles de juzgados de distrito en materia mixta del distrito judicial 1 del Estado de México		
Nombre	Género	Votación
Ramírez Villafuerte Arantxa	Mujer	231,267
Cortés Capistrán Luis Daniel	Hombre	115,376
Betancourt Silva Jacqueline	Mujer	146,433

4. Primer juicio de inconformidad.⁴ El cuatro de julio, Alejandra Sapien Cotrill, en su carácter de candidata a al mismo cargo, impugnó la asignación del ahora actor al considerar que tenía mejor derecho por haber obtenido una mayor votación (142,514 votos).

El trece de agosto siguiente, la Sala Superior dejó insubsistente la asignación de Luis Daniel Cortés Capistrán, ordenó al INE que, previa verificación de los requisitos de elegibilidad asignara el cargo a Alejandra Sapien Cotrill y, en caso de ser inelegible, debería nombrar al ahora actor.

² En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco salvo mención expresa en contrario.

³ Página 29, Anexo 1, *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA SUMATORIA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUEZAS Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN A LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, EN FORMA PARITARIA, Y QUE OCUPARAN LOS CARGOS DE JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE DISTRITO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025* (en adelante, "Acuerdo de cómputo nacional y asignación").

⁴ Expediente SUP-JIN-834/2025



5. Acuerdo impugnado. El veintiocho de agosto, el Consejo General del INE, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución anterior, aprobó la asignación de Alejandra Sapien Cotrill y emitió la constancia de mayoría en su favor.

6. Juicio de inconformidad. El dos de septiembre, Luis Daniel Cortés Capistran impugnó la resolución anterior ante la responsable.

7. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-980/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se trata de un juicio de inconformidad contra el Acuerdo que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, aprobó la asignación del cargo de Jueza de Distrito y emitió la constancia de mayoría respectiva, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El juicio de inconformidad es **improcedente** ante la irreparabilidad de cualquier supuesta violación alegada, en tanto que no se le podría restituir en el ejercicio de derecho alguno porque el acto impugnado se ha consumado.

⁵ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios

2. Planteamiento del actor

El actor impugna el Acuerdo General del Consejo General del INE que dio cumplimiento a la sentencia del juicio de inconformidad SUP-JIN-834/2025.

Esencialmente alega que el INE no realizó una verificación exhaustiva del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la candidata asignada, entre ellos, el del “8 de 8 contra la violencia”, pues asegura que cuenta con antecedentes de procedimientos administrativos.

El actor pretende demostrar que la referida candidata no cumple con requisitos de elegibilidad, a fin de que esta Sala Superior ordene al INE realizar la asignación del cargo a su favor, al ser el siguiente candidato más votado.

3. Marco normativo

El Tribunal Electoral conoce de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias electas.⁶

Asimismo, la Ley de Medios⁷ señala que los juicios previstos en ese ordenamiento son improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertirlos pese a que se han consumado de un modo irremediable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se

⁶ Artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución General.

⁷ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la ley de Medios.



encontraban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por los justiciables.

Ahora bien, con relación a la elección de personas juzgadoras a nivel federal, el segundo artículo transitorio de la reforma en materia del Poder Judicial dispuso que las personas electas tomarían protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de dos mil veinticinco.

4. Justificación

El posible menoscabo en la esfera jurídica del recurrente resulta irreparable, atendiendo a que la materia de la controversia forma parte de la etapa de calificación y declaración de validez de la elección, la cual **fue superada con la toma de posesión de los funcionarios electos**.

Ello porque la toma de posesión de las personas juzgadoras es un acto que materializa la voluntad popular depositada en las urnas, es decir, es la consecuencia jurídica y material del proceso electoral, por lo que una vez que se ha llevado a cabo, no es dable retrotraer los efectos a momentos previos en los que se carecía de un acto soberano que se emitió como consecuencia de los resultados de la elección.

Así, a la fecha, no es posible analizar la cuestión planteada, porque **el primero de septiembre, las personas juzgadoras que resultaron electas y obtuvieron las constancias respectivas**, tomaron la protesta constitucional ante el Senado de la República y se les investió con los cargos correspondientes⁸.

Lo anterior es consistente con los criterios de esta Sala Superior en el sentido de que los conceptos instalación del órgano y toma de posesión de los funcionarios elegidos deben entenderse en su sentido material, lo

⁸<https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/12667-en-el-senado-de-la-republica-rinden-protesta-nuevos-integrantes-de-la-scn>

SUP-JIN-980/2025

que se actualiza cuando se esté ante la entrada real en el ejercicio de la función⁹.

Así, los actos se tornan irreparables cuando se han producido todos y cada uno de sus efectos, así como sus consecuencias materiales o legales. De ahí que cuando en la legislación se prevé una fecha para la toma de posesión ante el órgano legislativo de una entidad federativa, en la que se le otorga la investidura del cargo público, este ya no puede ser objeto de disputa, al haber tenido verificativo un acto soberano que le otorga esa calidad.

Si bien es cierto que el desarrollo normativo y jurisprudencial de la figura de la irreparabilidad se desarrolló atendiendo a las elecciones de los poderes ejecutivos y legislativos federal y locales, también lo es que esos criterios son aplicables a las impugnaciones derivadas de elecciones de personas juzgadoras.

Esto es así, porque al tratarse de procedimientos comiciales en los que se deben observar los principios constitucionales de las elecciones, el operador jurídico debe ser garante de la vigencia práctica y eficacia plena de los principios de certeza y seguridad jurídica, así como el de definitividad de las etapas del proceso electivo.

En efecto, aun cuando el ejercicio de la función que desempeñan las personas juzgadoras es de naturaleza distinta a aquellas representativas y ejecutivas de los diversos poderes públicos, las cuales se centran en la solución de controversias, se trata de servidores públicos electos popularmente.

En ese sentido, cuando las personas juzgadoras electas rinden protesta ante el órgano legislativo correspondiente, se les adjudica no sólo un nombramiento derivado del mandato popular conferido en las urnas, sino también un cúmulo de facultades y obligaciones que deben observarse durante todo el periodo para el que fueron electos,

⁹ En términos de la Jurisprudencia 10/2004.



Así, al asumir esos compromisos frente al Poder de representación popular encargado de la elaboración de las leyes, ya no es posible retrotraer los efectos a momentos previos, precisamente porque a partir de ese acto, asumen la función pública y quedan vinculadas a que su actuar se sujete, en todo momento, a las normas en que se regula el cargo protestado.

Luego, la toma de protesta se consolida como una garantía de certeza y seguridad jurídica para los Poderes y entes públicos, así como las autoridades, pero principalmente, para los gobernados, porque con ello se les permite conocer a las personas encargadas de dirimir las controversias, y se les garantiza que son aquellas que asumieron el compromiso de actuar con estricto apego a los principios y reglas del sistema jurídico, sin que estas puedan ser removidas por causas distintas a las expresamente señaladas en la Constitución y la Ley.

5. Conclusión

Se **desecha de plano la demanda** ya que la instalación de los órganos y toma de posesión de los funcionarios electos tienen carácter definitivo, lo cual torna irreparable la supuesta vulneración a los derechos políticos-electorales del actor.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

IV. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio de inconformidad.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes

SUP-JIN-980/2025

Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.